

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN N° 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

VALIDEZ DEL PACTO DE HERENCIA FUTURA Y AFECTACIÓN A LA LEGÍTIMA HEREDITARIA

San Lorenzo Facundo José

facundosanlorenzo@gmail.com

Resumen

El objeto del presente trabajo consiste en analizar la validez del pacto de herencia futura frente a la afectación de la legítima hereditaria. Advertimos un cambio de orden moral en la legislación que tiene sus consecuencias respecto a normas de orden público que entran en colisión permanente y desvirtúa la finalidad de la herramienta diseñada por el legislador.

Palabras claves: Pacto de herencia futura. Validez. Afectación de Legítima Hereditaria.

Introducción:

1. Los pactos de herencia como nueva herramienta jurídica incorporada por el Código Civil y Comercial.

Durante la vigencia del código velezano la doctrina autoral y jurisprudencial coincidía en que la prohibición de la ley se basaba en la inmoralidad de los tratos sobre herencia futura de personas vivas.¹

Ellos eran no sólo contrarios a las normas imperativas, sino también a las buenas costumbres, es decir, se trataban de objetos ilícitos.

La violación del orden público no se halla subordinada solamente a la infracción de un texto legal en particular. La operación jurídica, dice Iturraspe, tenida en vista por las partes puede contradecir “los principios fundamentales e intereses generales sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico” y en tal caso es nula por ilicitud. El concepto de orden público es relativo, mutable de país a país y época a época. Hoy en día alcanza no sólo lo político sino también a lo social y económico².

El concepto de orden público en la temática que estamos desarrollando ha mutado y ha incluido la posibilidad jurídica de pactar sobre futuros derechos hereditarios siempre y cuando se trate de una explotación o bien dentro de cualquier estructura societaria, teniendo como objetivo la unidad de gestión empresarial o la prevención o solución de eventuales conflictos, siempre y cuando no se viole la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge superviviente ni derechos de terceros. En este último punto es donde centraremos nuestro análisis.

Comunicación extendida:

2. Análisis de la validez de los pactos de herencia futura (Art. 1010):

2.1. Principio y excepción.

En la legislación argentina actual, como norma o principio general, una herencia futura no puede ser aceptada, ni repudiada, ni ser objeto de contratos ni tampoco pueden ser los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares (artículo 2286 y 1er párrafo del artículo 1010 del CCyCN).

Es la ley, entonces, la que prohíbe los pactos sobre herencia futura o sobre los objetos contenidos en ella, pero, a su vez, dicho principio tiene una excepción: “aquellos pactos que se refieran a entes productivos, que persigan una finalidad específica”.

Para Lorenzetti³, la postura doctrinaria que derivó en la norma se ha basado en las necesidades del tráfico jurídico a la que se le imputan, entre otras, las causas de justificación de la seguridad dinámica, trayendo aparejado un cambio en la concepción de orden público que tiende a encontrar un objeto fin en la transmisión hereditaria diverso que el imperante en la época del código civil velezano.

¹ Fornieles, Salvador, Tratado de las sucesiones, 2ed., Librería Jurídica, Buenos Aires. 1941, T. I, Pág. 87.

² Marco Aurelio Risolia –Orden Público y Derecho Privado Positivo- Buenos Aires 1957.

³ Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”: tomo V, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, 1ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 739.

2.2. Validez de los pactos.

La excepción analizada establece que la validez de los pactos se encuentran condicionados a la no afectación de tres supuestos: en primer lugar, de la legítima hereditaria; en segundo lugar, los derechos del cónyuge; y en tercer lugar, los derechos de terceros.

Resulta necesario dilucidar cuál es la naturaleza jurídica de la validez o invalidez que emana de los pactos de herencia empresaria futura.

En este sentido, entendemos que todo acto jurídico válido es aquel que posee la aptitud de producir ciertos y determinados efectos que le son propios, y precisamente en ello residirá su eficacia. Es decir que por eficacia del acto jurídico debemos entender la aptitud que se predica de él para alcanzar sus efectos propios⁴. Así lo determina la propia definición del artículo 259 del CCyCN, según la cual el acto jurídico tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, o sea la producción de efectos o consecuencias jurídicas.

La invalidez, en contrario, es un supuesto comprendido dentro del concepto amplio de ineficacia, comprendiendo esta última a todos aquellos supuestos en que los actos careen de aptitud para lograr sus efectos propios. En otras palabras, se considera a la invalidez como una especie de ineficacia que surge por tener afectado un elemento esencial del negocio, siendo la consecuencia más frecuente la nulidad del acto.

En este orden de ideas, se podría pensar que efecto que se generaría en caso de que el pacto de herencia futura se considere inválido, sería el de la “nulidad”, entendida como una sanción legal que priva al acto de sus efectos propios, debido a que el mismo no cumplió con los elementos constitutivos originarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de la autonomía privada.

No cabe duda alguna que el pacto de herencia futura que no reúna los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 1010, respecto a su legitimación subjetiva, consentimiento, objeto y causa fin, será nulo de nulidad absoluta por no reunir los elementos esenciales especiales requeridos para la configuración del tipo contractual.

La jurisprudencia argentina, durante la vigencia del Código Velezano, en relación a los convenios de herencia futura ha señalado que los mismos en eran nulos por la inmoralidad de especular sobre la muerte de una persona y porque se tiende a impedir que se generen convenciones que vulneren el principio democrático de la división igualitaria entre sucesores y que se realicen estipulaciones usurarias acerca del deceso de una persona.⁵ De este modo privaban de efectos a los convenios sobre herencia futura, quitándole idoneidad al objeto (por afectar el orden público imperante en ese momento) y por tal motivo el acto era considerado nulo de nulidad absoluta.

Coincidimos con Graciela Medina⁶, al decir que actualmente la nulidad no alcanza a la excepción legislada en el 2do párrafo del artículo 1010 del CCyCN, porque en estos casos no hay una razón inmoral dado que no se especula con la futura muerte, sino que se acepta el fallecimiento como un hecho inevitable y se tiende a minimizar los impactos sobre las empresas o a prevenir o a solucionar los conflictos que la transmisión empresarial genera.

Surge el siguiente cuestionamiento al respecto: ¿qué sucedería si un pacto de herencia futura que cumpla con los requisitos esenciales especiales para la configuración típica del pacto de herencia futura (sujeto, consentimiento, objeto y causa), afecta la legítima hereditaria, derechos del cónyuge o derechos de terceros?

Nuestra postura entiende que la afectación a la legítima hereditaria, derechos del cónyuge o de terceros, constituye la falta de configuración de elementos particulares especiales del tipo contractual, que no son considerados elementos esenciales para la configuración del tipo contractual especial, por ende la sanción legal de la nulidad no podría ser encuadrada.

Ante la afectación de alguno de los supuestos mencionados se activarían, dentro del sistema jurídico argentino, diversos mecanismos de protección que sirven para defender: la intangibilidad e integridad de la legítima hereditaria; los derechos del cónyuge, dependiendo el régimen conyugal adoptado; así como también los derechos de los terceros, que puedan ver afectado su crédito.

2.3. Afectación de la legítima hereditaria.

Resulta conveniente destacar que el pacto de herencia legislado no es un pacto institutivo⁷, puesto no instituye la calidad de heredero, la cual se encuentra dada por la ley y/o por testamento (conforme artículo lo establece el artículo 2337 del

4 Zannoni, Eduardo: “Ineficacia y Nulidad de los actos jurídicos” 2da reimp. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 124

5 Véase la jurisprudencia citada por Graciela Medina en Ferrer, Francisco y Medina, Graciela (Dirs.): Código Civil Comentado. Sucesiones” T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 106

6 Medina Graciela, “La empresa familiar en Código Civil y Comercial”, Ied Buenos Aires, Ad-Hoc- 2015, pág. 281

7 Pacto mediante el cual el futuro causante conviene con la otra parte en designar a ésta o a un tercero como heredero o legatario, o se instituyen recíprocamente, entre sí, en tal carácter, prohibido por el artículo 2465 del CCyCN

CCyCN), así como tampoco permite la afectación de la porción legítima de algún heredero forzoso, ya que el pacto sujeta su validez al respeto de la misma (2do párrafo in fine artículo 1010 del CCyCN).

Conviene aclarar que, en los pactos de herencia empresarial futura, el futuro causante conserva la titularidad de los bienes hasta tanto el mismo fallezca. Acaecido el hecho causal de la defunción, y habiéndose configurado el pacto de herencia futura, cabe distinguir tres posibles situaciones que se pueden dar en la práctica: 1º) aquel pacto que al momento de su perfeccionamiento se configura, excluyendo y privando totalmente a alguno de los herederos legitimarios de su porción legítima; 2º) aquel pacto que al momento de su perfeccionamiento se configura y se determina la violación de la porción legítima de uno o varios herederos forzosos; y 3º) aquel pacto que fue perfeccionado respetando las cuotas legitimarias de los herederos forzosos, deviniendo en violación de ellas por el transcurso del tiempo, desde el momento de su perfeccionamiento hasta la fecha de defunción del causante.

Respecto a la primera situación, no cabe lugar a dudas que el pacto será inoponible al legitimario excluido del pacto, al que no le serán alcanzados ninguno de los efectos del mismo (conforme lo establecido en el artículo 396 del CCyCN). Asimismo debe ponerse de resalto que la inoponibilidad podrá hacerse valer en cualquier momento, teniendo en cuenta los plazos de prescripción y caducidad que la otra parte podrá oponer.

Respecto a la segunda y tercera situación, coincidimos con Cerniello y Goicoechea⁸, en oposición a Cesaretti⁹, pues entendemos que las consecuencias son las mismas en ambos casos, dado que no puede saberse de antemano si el pacto afectará o no la legítima hereditaria.

Debemos recordar que la legítima hereditaria será evaluada en el proceso sucesorio, teniendo en cuenta: 1) el futuro causante conserva la titularidad de sus bienes, hasta el momento de su defunción, pudiendo resultar de tal circunstancia que las previsiones del pacto, al momento de la defunción, modifiquen la legítima correspondiente a cada heredero; 2) el valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación; 3) las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores al nacimiento de cada descendiente, o en su caso al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el cónyuge, has hechas después del matrimonio.

Ante estas situaciones la ley se preocupa de que el testador o futuro causante -en este caso- respete la titularidad del legitimario, a cuyo fin establece la integridad de la legítima hereditaria. Así el ordenamiento jurídico coloca a disposición de los herederos legitimarios dos tipos de acciones: de complemento y reducción. Estas últimas se tratan de acciones patrimoniales hereditarias, dirigidas contra los herederos o coherederos o sus sucesores, en su caso, instituidos por el testador o futuro causante, a quienes se hubiere dejado por cualquier título (acto entre vivo o *mortis causae*) menos de la porción legítima que le correspondiese.

La finalidad de la acción de complemento y la de reducción, en principio, es similar, se ha dicho que, en rigor, cualquier acción de reducción es por su naturaleza de complemento o suplemento, y la acción de complemento esa la vez de reducción porque el complemento sólo puede obtenerse si se reduce una disposición del testador¹⁰. No obstante, se señala que se trata de acciones distintas que no resultan incompatibles¹¹. Legalmente se estableció que las acciones mencionadas solo son ejercitables por los legitimarios perjudicados por el acto de disposición que afecta la legítima. (Artículos 2451 y 2452 del CCyCN)

Coincidimos con Gagliardo¹² al decir que, cuando el heredero forzoso, cuya legítima se ve afectada por un acto de disposición que modifique su porción, solicita la nulidad de éste y subsidiariamente por su inoficiosidad; este acto no es nulo ni anulable si no concurre una causal de nulidad distinta a la afectación de la legítima, pues si bien transgrede la prohibición legal de afectación de aquélla, la ley, a su vez, establece los arbitrios para que ésta sea respetada mediante las acciones de reducción y complemento¹³.

Se sentenció¹⁴ que cuando la legítima de algún heredero forzoso es violada por disposiciones testamentarias o por donaciones, es necesario que el heredero afectado solicite la reducción, ya sea en el proceso sucesorio sin necesidad de litigio o mediante el ejercicio de la acción. La Acción de reducción nunca opera de oficio¹⁵.

8 Cerniello, Romina Ivana y Goicoechea, Nestor Daniel: “El pacto de herencia futura en el artículo 1010 del CCyCN” XXVII Encuentro Nacional del Notariado Novel, Formosa, 2016, 1ed., Resistencia, Contexto 2016, pág. 90

9 Oscar y María Cesaretti: “La empresa familiar en el Código Civil y Comercial” Dirigido por Favier Dubois, Eduardo (h), 1ed Buenos Aires, Ad-Hoc- 2015, pág. 320

10 Gagliardo, Mariano, Cuestiones Societarias, LexisNexis, Buenos Aires, 1988, pág. 437

11 Laje, Eduardo J.: “Los actos gratuitos del causante y la protección de la legítima” en J.A. 1948-I-63, pág. 75

12 Gagliardo, Mariano, Cuestiones Societarias, LexisNexis, Buenos Aires, 1988, pág. 438

13 L.L. 2000-B-441

14 L.L.C. 1997-272

15 L.L.C. 1997-272

En tal caso, si el legitimario beneficiario no puede recomponer la cuota legitimaria de los coherederos, el juez deberá proseguir el sucesorio por la vía de la sucesión intestada, es decir el haber sucesorio será objeto de partición¹⁶.

En definitiva entendemos la integración de la legítima hereditaria, afectada en los pactos de herencia empresarial futura, se logra con las acciones de complemento y reducción, más no con la nulidad del acto.

Ante esta situación, los herederos legitimarios y beneficiados por el pacto de herencia futura podrían desinteresarse al legitimario afectado satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima (artículo 2458 CCyCN).

En nuestra opinión, apelando a criterios de práctica abogadil, la ineficacia de un pacto (en este caso herencia futura) solo se proyecta en protección del interés de los legitimarios afectados que accionan el mecanismo jurisdiccional, ocurriendo en tal caso que solo sea declarada a instancia de las personas en cuyo perjuicio dichos pactos se han establecido.

En efecto, consideramos que la técnica de redacción legislativa en este punto ha sido defectuosa, puesto que entendemos que genera dudas respecto al alcance de la invalidez del pacto, considerando que los mismos, al ser un contrato, deben ser interpretados (conforme artículos 1061 a 1068 del CCyCN), integrados (artículo 964 CCyCN), respetando la prelación normativa (artículo 963 CCyCN), el orden público (artículo 12 CCyCN) y la buena fe (artículo 961 CCyCN).

En este sentido entendemos que la violación de la porción legítima de los herederos configuraría una norma de orden público de carácter indisponible por las partes, pero a su vez, también encontramos que el articulado del CCyCN flexibiliza dicho criterio, estableciendo diversos mecanismos que las partes afectadas podrían accionar, tendientes a proteger la legítima hereditaria, que a su vez podrían servir de actos que confirmen la nulidad y convirtiendo el acto originalmente nulo, en uno válido (artículo 384 CCyCN).

En caso de duda respecto a la validez o no de un pacto de herencia futura nos encontraremos ante la situación de debatir si aplicar el principio de conservación (artículo 1066 del CCyCN) o bien al encontrarse un orden público flexibilizado nos encontramos ante un supuesto de fraude a la ley (artículo 12 del CCyCN), que establece que todas las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. En este sentido todo texto legal que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa (prohibición de pacto de herencia futura), se considera otorgado en fraude a la ley, debiendo en este caso someterse a la norma imperativa que se trate de eludir.

Conclusión

- La afectación a la legítima hereditaria, derechos del cónyuge o de terceros, constituye la falta de configuración de elementos particulares especiales del tipo contractual, que no son considerados elementos esenciales para la configuración del tipo contractual especial, por ende la sanción legal de la nulidad no podría ser encuadrada.
- Entendemos que la integración de la legítima hereditaria, afectada en los pactos de herencia empresarial futura, se logra con las acciones de complemento y reducción, más no con la nulidad del acto.
- Apelando a criterios de práctica abogadil, la ineficacia de un pacto (en este caso herencia futura) solo se proyecta en protección del interés de los legitimarios afectados que accionan el mecanismo jurisdiccional, ocurriendo en tal caso que solo sea declarada a instancia de las personas en cuyo perjuicio dichos pactos se han establecido.
- Consideramos que la técnica de redacción legislativa ha sido defectuosa, puesto que entendemos que genera dudas respecto al alcance de la invalidez del pacto, considerando que los mismos, al ser un contrato, deben ser interpretados (conforme artículos 1061 a 1068 del CCyCN), integrados (artículo 964 CCyCN), respetando la prelación normativa (artículo 963 CCyCN), el orden público (artículo 12 CCyCN) y la buena fe (artículo 961 CCyCN).
- En caso de duda respecto a la validez o no de un pacto de herencia futura nos encontraremos ante la situación de debatir si aplicar el principio de conservación o bien ante un supuesto de fraude a la ley. En este sentido todo texto legal que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa (prohibición de pacto de herencia futura), se considera otorgado en fraude a la ley, debiendo en este caso someterse a la norma imperativa que se trate de eludir.

Materiales y método

Métodos utilizados: sintético analítico e histórico lógico.

16 Cesaretti, María y Cesaretti, Oscar: "El pacto sucesorio y la empresa familiar en la unificación"

Discusión y resultados

Determinar el alcance de la validez de los pactos de herencia futura frente a la afectación de la legítima hereditaria.

Referencias bibliográficas:

- Cerniello, Romina Ivana y Goicoechea, Nestor Daniel: “El pacto de herencia futura en el artículo 1010 del CCyCN”
XXVII Encuentro Nacional del Notariado Novel, Formosa, 2016, 1ed., Resistencia, Contexto 2016
- Cesaretti, Maria y Cesaeretti, Oscar: “El pacto sucesorio y la empresa familiar en la unificación”
- Fornieles, Salvador, Tratado de las sucesiones, 2ed., Librería Jurídica, Buenos Aires. 1941.
- Gagliardo, Mariano, Cuestiones Societarias, LexisNexis, Buenos Aires, 1988
- Laje, Eduardo J.: “Los actos gratuitos del causante y la protección de la legítima” en J.A. 1948-I-63
- Marco Aurelio Risolia –Orden Público y Derecho Privado Positivo- Buenos Aires 1957
- Medina Graciela, “La empresa familiar en Código Civil y Comercial”, 1ed Buenos Aires, Ad-Hoc- 2015
- Oscar y María Cesaretti: “La empresa familiar en el Código Civil y Comercial” Dirigido por Favier Dubois, Eduardo
(h), 1ed Buenos Aires, Ad-Hoc- 2015
- Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”: tomo V, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, 1ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015
- Zannoni, Eduardo: “Ineficacia y Nulidad delos actos jurídicos” 2da reimp. Astrea, Buenos Aires, 2000

Filiación

Integrante de PI “Código Civil Y Comercial de la Nación y relaciones Jurídicas Empresariales”